



## RECURSO DE REVISIÓN

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA XOCHIMILCO

**EXPEDIENTE: RR.IP.0134/2019**

En la Ciudad de México, a tres de abril de dos mil diecinueve.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **RR.IP.0134/2019**, interpuesto , en contra de la respuesta proporcionada por la Alcaldía Xochimilco, se formula resolución en atención a los siguientes:

### RESULTANDOS

I. El diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, a través del sistema electrónico, se ingresó la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0416000189318, por medio de la cual, la particular requirió en **medio electrónico**, la siguiente información:

*“-convenio en el cual se otorga el uso y ocupación de las instalaciones de las canchas del deportivo xochimilco a la asociación Palacio de la Flor.*

*-desde cuando están instalados ahí.*

*-padrón de dicha asociación.*

*-si no hay convenio, quien autorizó la instalación de los comerciantes en ese espacio.”  
(Sic)*

II. El dieciséis de enero de dos mil diecinueve, a través del sistema electrónico y previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado notificó a la particular la respuesta emitida en atención a su solicitud de acceso a la información, contenida en un oficio sin número, de la misma fecha, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

“ ...

*Se hace de su conocimiento que a través del oficio con número XOCH13-600/272/2019 turnado por la Directora General de Desarrollo Social, quien le da respuesta a su requerimiento.*

*...” (Sic)*

**Oficio XOCH13-600/272/2019:**

“ ...

*Al respecto me permito informarle que a los productores del palacio de la flor se les realizo un convenio en la Dirección General de Jurídico y Gobierno para ocupar las instalaciones del Centro Deportivo Xochimilco desde el pasado mes de octubre del año 2004, siendo en ese tiempo un total de 216 productores de plantas según su padrón.*

*...” (Sic)*

III. El dieciséis de enero de dos mil diecinueve, la particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida en atención a su solicitud de acceso a la información pública, manifestando esencialmente lo siguiente:

“ ...

*1.- ESTA RESPUESTA FUE NOTIFICADA A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA EL DÍA 31 DE OCTUBRE Y CON EL FIN DE OBSTACULIZAR LA INFORMACIÓN, ME LA BRINDAN EL DÍA DE AYER, OSEA, AMPLIARON EL PLAZO SIN JUSTIFICACIÓN JURÍDICA ALGUNA, por ello, quiero saber el motivo jurídico por el cual lo hicieron.*

*2.- Pedí el convenio y no me lo brindan, solo una fecha, y yo pedí el convenio*

*3.- no me dicen desde cuando se instalaron ahí.*

*4.- no me dan el padrón de la asociación, yo no quiero datos personales, pero quiero el padrón completo*

*5.- no me dicen quien autorizó su instalación.*

*Además de todo, es la dirección general de desarrollo social quien se pronuncia, mas no la de jurídico y de gobierno, porque?*

*...” (Sic)*

**IV.** El veintitrés de enero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto previno al particular, a efecto de que en el término de cinco días hábiles, aclarara el nombre correcto de la persona que interpone el presente recurso de revisión, apercibiéndole que en caso de no hacerlo, se tendría por desechado el mismo, de conformidad a lo establecido en el párrafo primero, del artículo 238, de la Ley en cita, proveído que fue notificado el día veintinueve de enero del mismo año, por lo que el término para desahogar el requerimiento aludido, concluía el seis de febrero.

**V.** El primero de febrero de dos mil diecinueve, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un correo electrónico de la misma fecha, a través del cual, la parte recurrente desahogó la prevención formulada en auto de fecha veintitrés de enero, en los siguientes términos:

“...  
*Atendiendo a la prevención realizadas por este Instituto, refiero que el nombre de la recurrente es*  
...(Sic)

**VI.** El seis de febrero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto tuvo por presentada a la parte recurrente desahogando la prevención formulada en diverso proveído de fecha veintitrés de enero del mismo año, por lo que admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, en relación con los numerales Transitorios Octavo, Noveno y Décimo Séptimo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



**EXPEDIENTE: RR.IP.0134/2019**

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió las documentales exhibidas y como diligencias para mejor proveer, las constancias obtenidas del sistema electrónico, correspondientes a la solicitud de acceso a la información pública de mérito.

Finalmente, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en trato, para que en un término de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas, o formularan sus alegatos.

**VII.** El seis de marzo de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto hizo contar el transcurso del plazo otorgado a las partes para manifestar lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias, o formularan sus alegatos, sin que así lo hicieran; motivo por el cual, declaró precluído su derecho para tales efectos, de conformidad a lo establecido en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria la Ley de la materia.

Asimismo, ordenó que se tuviera como medio para recibir notificaciones del Sujeto Obligado, las listas de estrados de este Instituto, de conformidad a lo establecido en el numeral Vigésimo Tercero, párrafo segundo, del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ México.

4



**EXPEDIENTE: RR.IP.0134/2019**

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, declaró el cierre de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México , y

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 234, 233, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I y XXVIII, 13, fracción VIII, y 14, fracción VIII, de su Reglamento Interior; numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

5

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que a la letra establece lo siguiente:

*Registro No. 168387*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Segunda Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XXVIII, Diciembre de 2008*

*Página: 242*

*Tesis: 2a./J. 186/2008*

*Jurisprudencia*

*Materia(s): Administrativa*

**APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESSEIMIENTO.**

*De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*

*Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de*

*noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.  
Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.”*

Una vez analizadas las constancias que integran el presente medio impugnativo, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna, y este Órgano Colegiado no advierte la actualización de alguna de las previstas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o en su normatividad supletoria, por lo que resulta procedente realizar el análisis de fondo del recurso de revisión que nos ocupa.

**TERCERO.** Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Resultando II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente, y en su caso, determinar si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto Obligado de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de la materia se tratarán en capítulos independientes.

**CUARTO.** Con el objeto de ilustrar la *litis* planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la

información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y los agravios esgrimidos por la parte recurrente al interponer el recurso de revisión, a través de la siguiente tabla:

<b>SOLICITUD</b>	<b>RESPUESTA</b>	<b>AGRAVIOS</b>
<p>“convenio en el cual se otorga el uso y ocupación de las instalaciones de las canchas del deportivo xochimilco a la asociación Palacio de la Flor.</p> <p>-desde cuando están instalados ahí.</p> <p>-padrón de dicha asociación si no hay convenio, quien autorizó la instalación de los comerciantes en ese espacio.” (Sic)</p>	<p><b>Oficio sin número de fecha dieciséis de enero de dos mil diecinueve:</b></p> <p>“... Se hace de su conocimiento que a través del oficio con número XOCH13-600/272/2019 turnado por la Directora General de Desarrollo Social, quien le da respuesta a su requerimiento. ...” (Sic)</p> <p><b>Oficio XOCH13-600/272/2019:</b></p> <p>“... Al respecto me permito informarle que a los productores del palacio de la flor se les realizo un convenio en la Dirección General de Jurídico y Gobierno para ocupar las instalaciones del Centro Deportivo Xochimilco desde el pasado mes de octubre del año 2004, siendo en ese tiempo un total de 216 productores de plantas según su padrón. ...” (Sic)</p>	<p>“... 1.- ESTA RESPUESTA FUE NOTIFICADA A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA EL DÍA 31 DE OCTUBRE Y CON EL FIN DE OBSTACULIZAR LA INFORMACIÓN, ME LA BRINDAN EL DÍA DE AYER, OSEA, AMPLIARON EL PLAZO SIN JUSTIFICACIÓN JURÍDICA ALGUNA, por ello, quiero saber el motivo jurídico por el cual lo hicieron.</p> <p>2.- Pedí el convenio y no me lo brindan, solo una fecha, y yo pedí el convenio</p> <p>3.- no me dicen desde cuando se instalaron ahí.</p> <p>4.- no me dan el padrón de la asociación, yo no quiero datos personales, pero quiero el padrón completo</p> <p>5.- no me dicen quien autorizó su instalación.</p> <p>Además de todo, es la dirección general de desarrollo social quien se pronuncia, mas no la de jurídico y de gobierno, porque? ...” (Sic)</p>



Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, contenida en un oficio sin número de fecha dieciséis de enero de dos mil diecinueve, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, y del formato de “Acuse de recibo de recurso de revisión”, todas relativas a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0416000189318, a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el Criterio emitido por el Poder Judicial que a continuación se cita:

*Novena Época*

*Instancia: Pleno*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo: III, Abril de 1996*

*Tesis: P. XLVII/96*

*Página: 125*

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).**

*El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

*Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente, esto en función de los agravios expresados.

En consecuencia, es preciso puntualizar que a través de la solicitud de acceso a la información pública de mérito, la particular requirió al Sujeto Obligado la siguiente información:

1. El convenio por el cual se otorga el uso y ocupación de las instalaciones de las canchas del Deportivo Xochimilco a la Asociación Palacio de la Flor.
2. Indique desde cuando se encuentran instalados en el Deportivo Xochimilco.
3. Proporcione el padrón de la Asociación Palacio de la Flor.
4. En caso de no existir convenio, indique quién autorizó su instalación en el Deportivo Xochimilco.

Derivado de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado en atención a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, la particular interpuso el

presente recurso de revisión, manifestando que la misma le ocasionó los siguientes agravios:

**Primer agravio:** El Sujeto Obligado amplió el plazo para dar respuesta sin justificación jurídica alguna, obstaculizando así su derecho de acceso a la información pública requerida.

**Segundo agravio:** No fue proporcionado el convenio por el cual se otorga el uso y ocupación de las instalaciones de las canchas del Deportivo Xochimilco a la Asociación Palacio de la Flor.

**Tercer agravio:** El Sujeto Obligado fue omiso en informar desde cuando la Asociación Palacio de la Flor ocupa las instalaciones de las canchas del Deportivo Xochimilco.

**Cuarto agravio:** No se proporciona el padrón de la Asociación Palacio de la Flor.

**Quinto agravio:** No se informó quién autorizó la instalación de dicha asociación en las instalaciones de las canchas del Deportivo Xochimilco.

Delimitada la *litis* en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los agravios formulados por la parte recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si en consecuencia, se violó este derecho a la particular.

En este orden de ideas, se procede al estudio del **primer agravio** formulado por la particular al momento de interponer el presente recurso de revisión, en el que se inconformó debido a que el Sujeto Obligado amplió el plazo para dar respuesta sin justificación jurídica alguna, obstaculizando así su derecho de acceso a la información pública requerida.

Sobre el particular, este Órgano Colegiado estima necesario citar lo establecido en el artículo 212, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, precepto normativo que es del tenor literal siguiente:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TÍTULO SÉPTIMO  
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**Capítulo I  
Del Procedimiento de Acceso a la Información**

**Artículo 212.** *La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.*

**Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por nueve días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.**

*No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.*

Del artículo en cita, se desprende que los Sujetos Obligados cuentan con la facultad de ampliar el término para dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información

pública hasta por nueve días hábiles más, debiendo comunicar al particular las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional, antes de que venza el plazo otorgado originalmente por la Ley de la materia, que es de nueve días.

En este orden de ideas, del estudio realizado a las constancias que integran el recurso de revisión en trato, se advierte que le asiste la razón a la ahora recurrente, toda vez que del análisis realizado a la notificación para la ampliación de plazo emitida por la autoridad recurrida, se advierte que si bien es cierto, el Sujeto Obligado informó a la particular que derivado de la complejidad y/o extensión de la información solicitada, se ampliaría el plazo de respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, con fundamento en el Artículo 212 de la Ley de la materia; también cierto es, que a consideración de este Instituto, los motivos, razones o circunstancias especiales expuestas por el Sujeto Obligado resultan insuficientes, dado que fue omiso en indicar el volumen de la información requerida para así dar certeza a la particular respecto a dicha determinación, aunado a que del análisis a la respuesta emitida, no se desprende que el volumen de la información entregada por la autoridad recurrida implicase complejidad alguna; en consecuencia, se determina que **la ampliación de plazo hecha valer por el Sujeto Obligado incurrió en una falta de motivación**, al resultar insuficientes los argumentos vertidos por la autoridad recurrida, en los que expuso al particular las razones, motivos y circunstancias especiales, por las cuales consideró que la ampliación del plazo para dar respuesta era aplicable al caso en concreto, por lo que la misma fue injustificada. Sirve de apoyo al razonamiento anterior, la Tesis aislada que se transcribe a continuación:

*No. Registro: 174,228*  
*Tesis aislada*

*Materia(s): Común*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXIV, Septiembre de 2006*

*Tesis: I.4o.A.71 K*

*Página: 1498*

**MOTIVACIÓN. FORMAS EN QUE PUEDE PRESENTARSE LA VIOLACIÓN A ESA GARANTÍA EN FUNCIÓN DE LAS POSIBILIDADES DE DEFENSA DEL AFECTADO.**

*La motivación, entendida desde su finalidad, es la expresión del argumento que revela y explica al justiciable la actuación de la autoridad, de modo que, además de justificarla, le permite defenderse en caso de que resulte irregular; por tanto, la violación de esta garantía puede ser: a) Formal, cuando hay omisión total o incongruencia del argumento explicativo, o éste es tan insuficiente que el destinatario no puede conocer lo esencial de las razones que informan el acto, de manera que esté imposibilitado para cuestionarlo y defenderse adecuadamente; y, b) Material, cuando la explicación o razones dadas son insuficientes o indebidas, pero dan noticia de las razones, de modo que se pueda cuestionar el mérito de lo decidido. Por tanto, las posibilidades de defensa deben analizarse en función de las irregularidades o ilegalidades inherentes a la citada garantía, es decir, si derivan de: 1) omisión de la motivación, o de que ésta sea incongruente, lo cual se configura cuando no se expresa argumento que permita reconocer la aplicación del sistema jurídico o de criterios racionales; 2) motivación insuficiente, que se traduce en la falta de razones que impiden conocer los criterios fundamentales de la decisión, es decir, cuando se expresan ciertos argumentos pro forma, que pueden tener ciertos grados de intensidad o variantes y determinar, bien una violación formal tal que impida defenderse o, en cambio, una irregularidad en el aspecto material que, si bien, permite al afectado defenderse o impugnar tales razonamientos, resultan exiguos para tener conocimiento pleno de los elementos considerados por la autoridad en la decisión administrativa; y 3) indebida motivación, que acontece cuando las razones de la decisión administrativa no tienen relación con la apreciación o valoración de los hechos que tuvo en cuenta la autoridad, o el precepto en el que se subsumen es inadecuado, no aplicable o se interpreta incorrectamente.*

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo directo 118/2006. Benjamín Eduardo Rodríguez Ponce. 26 de abril de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario J. Bárcenas Chávez Secretaria: Mariza Arellano Pompa.*

No obstante lo anterior, aún y cuando la ampliación de plazo no fue debidamente motivada, lo cierto es que ésta ya surtió sus efectos, al emitirse la respuesta en

atención a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, tanto así, que la misma fue notificada a la parte recurrente, quien se inconformó con su contenido interponiendo el presente recurso de revisión.

En esta tesitura, es evidente que **a pesar de no estar debidamente motivada la ampliación para dar respuesta a la solicitud, ya se ha consumado la totalidad de sus efectos y consecuencias de modo irreparable**, por lo que el **primer agravio resulta fundado pero inoperante**, toda vez que ni física, ni materialmente puede obtenerse la restitución del acto impugnado al estado en que se encontraba antes de la transgresión reclamada, pues este Instituto no podría retrotraer la actuación del Sujeto Obligado a un momento acontecido por el simple paso del tiempo.

Sirven de apoyo al razonamiento anterior, la Tesis aislada y la Jurisprudencia que se transcriben a continuación:

*No. Registro: 209,662*

*Tesis aislada*

*Materia(s): Común*

*Octava Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación*

*XIV, Diciembre de 1994*

*Tesis: I. 3o. A. 150 K*

*Página: 325*

**ACTOS CONSUMADOS. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. Los actos consumados se entienden por la doctrina y la jurisprudencia como aquéllos que han realizado en forma total todos sus efectos, es decir, aquéllos cuya finalidad perseguida se ha obtenido en todas sus consecuencias jurídicas. Para efectos de la procedencia del juicio de amparo los actos consumados, **atendiendo a su naturaleza y efectos los podemos clasificar en: a) actos consumados de modo reparable y b) actos consumados de modo irreparable.** Los primeros son aquéllos que a pesar de haberse realizado en todos sus efectos y consecuencias pueden ser reparados por medio del juicio constitucional, es decir,**

que la ejecución o consumación del acto puede ser restituida o reparable al obtenerse una sentencia de amparo favorable (artículo 80 de la Ley de Amparo), de ahí el que proceda el juicio de amparo en contra de actos consumados de modo reparable. **En cambio, los actos consumados de modo irreparable son aquéllos que al realizarse en todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, física y materialmente ya no pueden ser restituidos al estado en que se encontraban antes de las violaciones reclamadas**, razón por la cual resulta improcedente el juicio de garantías en términos de la fracción IX del artículo 73 de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales. En esta tesitura, para determinar si se está en presencia de un acto consumado de modo reparable o irreparable, se debe de atender a los efectos y consecuencias de su ejecución. Así tenemos que los efectos y consecuencias del acto reclamado ya ejecutado no pueden circunscribirse al tiempo o momento de su ejecución para determinar la procedencia del juicio de amparo, porque llegaríamos al extremo de que cualquier acto por el solo hecho del transcurso del tiempo en su realización, por no retrotraerse éste, es un acto consumado de modo irreparable, cuando la restitución del acto ejecutado es factible aun cuando sea en otro tiempo y momento. **Esto resulta así, si consideramos que los actos consumados de modo irreparable hacen improcedente el juicio de amparo porque ni física ni materialmente, puede obtenerse la restitución de los actos reclamados.** Lo que significa que la naturaleza de los actos consumados para efectos del juicio de amparo debe atender a la reparabilidad física y material de los mismos, es decir, al hecho de que el gobernado pueda gozar jurídica y nuevamente del derecho que tiene tutelado, y que le fue transgredido, igual que antes de las violaciones cometidas, pero no por cuestiones de tiempo o del momento de su ejecución porque el tiempo no rige la materialización física y restituible de los actos ejecutados (actos consumados).

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 493/94. Jefe de Seguridad y Vigilancia del Palacio de Justicia Federal y otras autoridades. 14 de octubre 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosalba Becerril Velázquez

No. Registro: 171,537

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVI, Septiembre de 2007

Tesis: 2a./J. 171/2007

Página: 423

**ARRESTO. SI YA SE EJECUTÓ, EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA, ES IMPROCEDENTE, POR CONSTITUIR UN ACTO CONSUMADO DE MODO IRREPARABLE.** De los artículos 73, fracción IX y 80 de la Ley de Amparo se advierte que



*son actos consumados de modo irreparable los que han producido todos sus efectos, de manera que no es posible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual violada, lo cual hace improcedente la acción de amparo porque de otorgarse la protección constitucional, la sentencia carecería de efectos prácticos, por no ser factible restablecer las cosas al estado que guardaban antes de la violación. En ese tenor, resulta que esa causa de improcedencia se actualiza **cuando se promueve el juicio de amparo contra un arresto que ya se ejecutó, por haberse consumado irreversiblemente la violación a la libertad personal, dado que está fuera del alcance de los instrumentos jurídicos restituir al quejoso en el goce de ese derecho, al ser físicamente imposible reintegrarle la libertad de la que fue privado, sin que el hecho de que sea factible reparar los daños y perjuicios que tal acto pudo ocasionar haga procedente el juicio de garantías, pues al tratarse de un medio de control constitucional a través del cual se protegen las garantías individuales, la sentencia que se dicte tiene como único propósito reparar la violación, sin que puedan deducirse pretensiones de naturaleza distinta a la declaración de inconstitucionalidad de un acto, como podría ser la responsabilidad patrimonial. Lo anterior no prejuzga en cuanto a la legalidad de dicho acto o la responsabilidad que, en su caso, pueda atribuirse a las autoridades que tuvieron participación en el mismo, ni limita el derecho que pudiera asistir al particular para demandar, a través de las vías correspondientes, la reparación de los daños que ese acto le pudo ocasionar.***

*Contradicción de tesis 136/2007-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 22 de agosto de 2007. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Óscar F. Hernández Bautista.*

*Tesis de jurisprudencia 171/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de agosto de dos mil siete.*

No obstante a lo anterior, **resulta procedente recomendar al Sujeto Obligado que en futuras ocasiones, exponga de forma clara los motivos, razones o circunstancias especiales que justifiquen la ampliación del plazo legal para dar respuesta**, esto con la finalidad de salvaguardar de forma adecuada el derecho de acceso a la información pública de los particulares.

En este orden de ideas, en relación con el **segundo y cuarto agravio** hecho valer por la ahora recurrente al momento interponer el presente recurso de revisión, en los cuales indicó:

Que no fue proporcionado el convenio por el cual se otorga el uso y ocupación de las instalaciones de las canchas del Deportivo Xochimilco a la Asociación Palacio de la Flor; y

Que no se proporciona el padrón de dicha asociación.

En virtud de que dichos agravios se encuentran estrechamente ligados, y que al estudiarlos de manera conjunta no se causa perjuicio alguno a la recurrente, lo procedente es analizar la legalidad de la respuesta recaída a la solicitud de información, con apoyo en las siguientes Tesis aisladas emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales disponen:

*Registro No. 269948*

*Localización:*

*Sexta Época*

*Instancia: Tercera Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación*

*Cuarta Parte, CI*

*Página: 17*

*Tesis Aislada*

*Materia(s): Civil, Penal*

**AGRAVIOS EN LA APELACIÓN, ESTUDIO CONJUNTO DE LOS.** *No existe disposición legal que imponga al tribunal de apelación hacer por separado el estudio de cada uno de los agravios expresados y, así, basta con que resuelva sobre las cuestiones en ellos. En todo caso, si deja de cumplir con esto último, la omisión causa perjuicio al apelante, único facultado para hacer valer ese motivo de inconformidad, en el juicio de amparo.*

*Amparo directo 4761/64. José María Ramos Abrego. 17 de noviembre de 1965.*

*Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez*

*Sexta Época, Cuarta Parte:*

*Volumen C, página 11. Amparo directo 6721/62. Oscar Sánchez y coagraviado. 13 de octubre de 1965. Cinco votos. Ponente: José Castro Estrada.*

*Volumen XXXII, página 23. Amparo directo 5144/59. Aura Victoria Calles. 25 de febrero de 1960. Mayoría de tres votos. Disidente: José Castro Estrada. Ponente: José López Lira.*

*Volumen XVI, página 40. Amparo directo 4883/57. Adampol Gabiño Herrera. 1 de octubre de 1958. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Rafael Matos Escobedo.*

*Registro No. 254906*

*Localización:*

*Séptima Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación*

*72 Sexta Parte*

*Página: 59*

*Tesis Aislada*

*Materia(s): Común*

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL.** *No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia.*

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969.*

*Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz*

Sobre el particular, del simple contraste realizado por este Órgano Colegiado entre la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y la solicitud de acceso a la información pública de mérito, se advierte que le asiste la razón a la ahora recurrente, toda vez que la autoridad recurrida se limitó a indicar que la Dirección General de Jurídico y Gobierno celebró un convenio para que la Asociación Palacio de la Flor utilizara las instalaciones del Centro Deportivo Xochimilco, siendo omisa en otorgar copia del mismo a la particular, así como a proporcionar el padrón de dicha asociación, información que fue requerida por la ahora recurrente, resultando evidente que la respuesta emitida transgredió los principios de congruencia y exhaustividad, previstos en la fracción X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, misma que es del tenor literal siguiente:

---

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL**

**TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO  
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6º.-** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.**

...

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto, situación que en el presente asunto no aconteció. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

*Novena Época*

*Registro: 178783*

*Instancia: Primera Sala*

**Jurisprudencia**

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXI, Abril de 2005*

*Materia(s): Común*

*Tesis: 1a./J. 33/2005*

*Página: 108*

**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.**

*Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada,*

*ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*

*Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz*

*Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.*

*Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.*

*Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López*

*Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.*

*Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.*

De igual forma, se concluye que la respuesta emitida faltó a los principios de certeza, máxima publicidad y transparencia, previstos en el artículo 11, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, precepto normativo que dispone lo siguiente:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TÍTULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Capítulo II**

**De los Principios en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

**Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.**

En consecuencia, este Instituto adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resulta **fundado** el **segundo y cuarto agravio** formulado por la particular al interponer el presente recurso de revisión.

Finalmente, en relación al **tercer y quinto agravio** hecho valer por la ahora recurrente al momento interponer el presente recurso de revisión, en los cuales indicó:

- Que el Sujeto Obligado fue omiso en informar desde cuando la Asociación Palacio de la Flor ocupa las instalaciones de las canchas del Deportivo Xochimilco.; y
- Que no se informó quién autorizó la instalación de dicha asociación en las instalaciones de las canchas del Deportivo Xochimilco.

De igual forma, en virtud de que dichos agravios se encuentran estrechamente ligados, y que al estudiarlos de manera conjunta no se causa perjuicio alguno a la recurrente, lo procedente es analizar la legalidad de la respuesta recaída a la solicitud de información, con apoyo en las Tesis aisladas emitidas por el Poder Judicial de la Federación, que llevan por título **ESTUDIO CONJUNTO DE LOS AGRAVIOS EN LA APELACIÓN y CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL**, criterios que obran previamente en el cuerpo de la presente resolución y que se tienen por reproducidos a la letra por economía procesal.

Al respecto, del análisis realizado por este Instituto a la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en atención a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, se

desprende que en relación a la fecha desde que la Asociación Palacio de la Flor ocupa las instalaciones de las canchas del Deportivo Xochimilco, la autoridad recurrida informó a la particular que la Dirección General de Jurídico y Gobierno celebró un convenio para que dicha asociación ocupara las instalaciones del Centro Deportivo Xochimilco desde octubre del año dos mil cuatro, por lo que resulta evidente que se hizo del conocimiento de la particular, la fecha desde que la asociación de su interés ocupa las instalaciones aludidas.

Asimismo, en relación a que no se informó quién autorizó la instalación de la Asociación Palacio de la Flor en las canchas del Deportivo Xochimilco, es preciso destacar que de la literalidad del requerimiento marcado con el numeral 4, de la solicitud de acceso a la información pública de mérito, se advierte que su atención se encuentra condicionada al hecho de que el Sujeto Obligado no hubiese celebrado el convenio que autorizara a la multicitada asociación a ocupar las instalaciones del Deportivo Xochimilco, caso en el que se debería indicar el nombre de quien autorizó su uso sin la suscripción del convenio respectivo; motivo por el cual, dado que la autoridad recurrida informó a la particular que la Dirección General de Jurídico y Gobierno celebró el convenio referido, se concluye que dicho requerimiento debe tenerse por atendido.

En este orden de ideas, resulta evidente que contrario a lo manifestado por la particular al formular su tercer y quinto agravio, el Sujeto Obligado emitió un pronunciamiento categórico que satisfizo los requerimientos de información marcados con los numerales 2 y 4, de la solicitud de acceso a la información pública de mérito, cumpliendo con los principios de congruencia y exhaustividad, previstos en la fracción X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, mismo que obra previamente en el cuerpo de la

presente resolución y que se tiene por reproducido a la letra por economía procesal, de acuerdo con el cual, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto, tal y como lo hizo la autoridad recurrida en atención a los requerimientos aludidos. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia que lleva por título **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**, criterio citado en párrafos precedentes.

En virtud de lo anterior, este Instituto adquiere el grado de convicción necesario para determinar, que resultan **infundados** el **tercer y quinto agravio** formulado por la particular al momento de interponer el presente recurso de revisión.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **modifica** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y se le ordena que emita una nueva en la que:

Proporcione a la particular copia del convenio por el cual se otorga el uso y ocupación de las instalaciones de las canchas del Deportivo Xochimilco a la Asociación Palacio de la Flor, así como el padrón de dicha asociación.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles,





**EXPEDIENTE: RR.IP.0134/2019**

contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**QUINTO.** Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando



**EXPEDIENTE: RR.IP.0134/2019**

copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 166, párrafo segundo, 254 y 255, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal o Recurso de Inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides



**EXPEDIENTE: RR.IP.0134/2019**

Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, en Sesión Ordinaria celebrada el tres de abril de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**



**EXPEDIENTE: RR.IP.0134/2019**